

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS, LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 »	Por un año....	24 »

Numero suelto 25 centimos de peseta.
Anuncios 25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 57.

Sección de Fomento.

MONTES.

Este Gobierno civil ha señalado el día 22 del corriente para que á las 11 de su mañana se celebren en la Alcaldía de Laguna de Cameros las tres subastas correspondientes para el arrendamiento de la mitad de los pastos que produzcan durante el año forestal corriente los montes denominados Monte Mayor y Matas del Pajar, bajo el tipo de tasación de 1493 pesetas 32 céntimos para el ganado lanar y 200 pesetas para el cabrio en que respectivamente han sido retrasados.

El acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, asistido de un capataz de cultivos ó de la Guardia civil, debiendo invertirse media hora en cada una de las subastas, verificándose en primer lugar la referente al ganado lanar, despues la del cabrio y luego la del de cerda ajustandose tanto en los remates como en el disfrute, á lo establecido en las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 81 correspondiente al 2 Octubre del año último y demás particulares que constan en la Alcaldía.

Logroño 10 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Diputación provincial.

Sesión de 12 de Abril de 1887.

(Conclusión.)

Excmo. Sr.: La Comisión de Fomento ha examinado una instancia de la Comunidad de Religiosos Benedictinos, establecida en el antiguo Monasterio erigido á la Virgen de Valvanera, manifestando que el proyecto de carretera provincial concedida por V. E. titulada del Hospital de Anguiano á terminar en dicho Santuario, no podrá ejecutarse tan pronto como seria de desear en cuya atención dicha Comunidad se encargaria de su ejecución, si la Diputación le concediera una subvención.

Como la Diputación no ha otorgado hasta la fecha subvenciones á particulares para auxiliar la construcción de carreteras, pues solo lo han sido varios Ayuntamientos que lo solicitaron, como Corporaciones administrativas, en vista de la necesidad probada, de conformidad con lo establecido en la ley general de carreteras y su Reglamento, y no hallándose en este caso la Congregación peticionaria; tiene el honor de proponer á V. E. se sirva desestimar la instancia. Sin embargo, V. E. acordará como siempre lo más conforme.

Logroño 12 de Abril de 1887.—Miguel de Pujadas.—Ramon Araoz.

Se aprobó el dictámen.

La Superiora de la Institución de las hermanitas de los Ancianos desamparados, establecida en esta ciudad, solicita se le conceda algún auxilio con que ayudar á los gastos de los benéficos socorros que presta la Congregación como en alguna ocasión se ha hecho

El Sr. Merino dijo: que recuerda haberse otorgado en años anteriores una subvención de mil pesetas al objeto que se discute, pero que á los dos años por razones de carácter económico fue suprimido y que teniendo en cuenta que en la nueva casa de Beneficencia próxima á abrirse hay local para todos los que se alberguen en dicho Asilo, no veía la necesidad

que en su caso recomendaba la petición.

El Sr. Fernandez Bazan hizo observar que en cierto modo es necesario, porque como desgraciadamente entre los desválidos los hay que han gozado de algunas comodidades y posición, estos muestran escrúpulos el ingresar en la casa de Beneficencia y prefieren acogerse á esta clase de Asilos que no son tan públicos, y más acomodados á sus costumbres, y como hay antecedentes de haberseles en alguna ocasión socorrido, le parece no haber inconveniente en concederles el auxilio que la Corporación considere compatible con su estado económico.

El Sr. Redal manifestó que no se opone á la concesión; pero que existiendo en Calahorra un Asilo de la misma índole, desearía que se hiciese extensivo el socorro también á él, porque si bien es verdad que el Sr. Obispo lo favorece en cuanto puede, son muchas las necesidades que ocurren en toda la Diócesis. Que la subvención como precedente de fondos de la provincia debe alcanzar lo mismo al que se halla establecido en Logroño como en Calahorra, pareciéndole por lo tanto muy justa su petición.

El Sr. Presidente hizo observar que se le había presentado la Superiora manifestándole que además de los acogidos directamente por la Congregación, existían doce asilados de la clase de expósitos procedentes de la Beneficencia provincial, que los réditos por la compra de la casa que habitan ocasiona un gasto de 25 duros mensuales y que esto era causa de no poder allegar recursos para otras necesidades, como alimentos, ropas y demás propios del Asilo. Razones que encuentra atendibles y que influyen en su ánimo para proponer á los Sres. Diputados que las tengan muy en cuenta, porque el servicio benéfico se presta y hay precedentes de que el auxilio ha existido. Y que respecto á hacerlo extensivo al Asilo de Calahorra, como aquella dirección no se ha dirigido en demanda es de suponer que su situación económica sea más desahogada.

El Sr. Redal replicó que tiene conocimiento de que la institución de Calahorra, carece de recursos y se

halla en la misma situación apurada que la de Logroño, que por lo tanto y por moción propia él lo solicita, porque hallándose en igual caso y teniendo el mismo derecho no puede negarse al de Calahorra lo que al de Logroño se concede, siendo lo más justo que la concesión si se otorga comprenda á ambas.

El Sr. Merino, abundando en los deseos del Sr. Redal, manifestó que no seria conveniente ni ajustado á equitativa proporción, el considerar á los dos Asilos de diferente condición, puesto que ya se ha dicho hallarse en el mismo estado crítico de recursos y que por lo tanto le parecia lo más propio, ó dar á los dos ó esperar á que el de Calahorra lo pida.

El Sr. Angulo hizo observar el apuro en que se halla la Caja provincial y rogó á los Sres. Diputados lo tuvieran presente para no castigar demasiado el presupuesto.

El Sr. Fernandez Bazan en vista del estado del asunto, ya suficientemente discutido, y creyendo interpretar el ánimo de los Sres. Diputados, propuso se concediera á cada uno de los dos Asilos por vía de auxilio la cantidad de 250 pesetas

Y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra así se acordó.

Se dió lectura del siguiente dictámen:

A la Diputación.

Los Diputados que suscriben, en vista de los perjuicios que la producción vinícola experimenta, efecto de la adulteración y sofisticación de los vinos, con detrimento de esta riqueza y lo que aún es peor de la salud de los consumidores; siendo la base de dichas reprobadas manipulaciones, el alcohol industrial, propone: se lleve á las Cortes del Reino una exposición pidiendo remedio eficaz á este grave mal, bien prohibiendo ó inutilizando para las mezclas el referido alcohol á la entrada en España; hasta que terminado el tratado con Alemania que tantos perjuicios causa á la riqueza nacional, puedan corregirse y atajarse de raíz tan funestos efectos.

También propone se pase á las

Diputaciones provinciales de España que en más ó en menos escala cultivase la vid, una circular indicándoles lo que esta Diputación hace y excitando su celo y patriotismo para que la secunden y de no estar secundadas cuando llegase á su poder, lo hagan las respectivas Comisiones permanentes. Dirigiendo á la vez esta y las demás Diputaciones, expresivas comunicaciones á sus representantes para que apoyen y acojan favorablemente la idea hasta hacerla prosperar.

Palacio de la Diputación á 12 de Abril de 1887.—Mariano de Gobantes.—Cipriano Fernandez Bazan.—Manuel Angulo Ballesteros.—Miguel de Pujadas.

El Sr. Merino se mostró conforme con el dictamen por el que se dirige á evitar perjuicios en las importantes producción y riqueza de la provincia; pero cree que lo que se propone es difícil conseguir pues se lo impide los tratados existentes con Alemania y una modificación en el sentido del informe sería de costosa concesión; más accesible sería establecer Comisiones inspectoras en las aduanas que procurasen investigar los alcoholes, y darles un color ó sabor, que sin ser perjudicial a otras industrias, hiciese muy notoria la mezcla y se conociese fácilmente el fraude al aparecer aglomerados con los vinos.

El Sr. Fernández Bazán dijo que la Comisión al redactar el dictamen tuvo presente las oportunas observaciones expuestas por el Sr. Merino, que la inutilización de los alcoholes para que no sirvan á las mezclas se infiere del contesto del dictamen, y que no hay otros medios que los indicados, ó por el gusto ó por el color, si se han de salvar los intereses que representa en esta provincia la producción vinícola.

El Sr. Presidente estimó conveniente que, la exposición á que el dictamen alude se dirija también á las Cámaras de Comercio y Juntas de Agricultura, que, como muy competentes, su iniciativa sería de gran provecho y resultados satisfactorios.

El Sr. Merino, conforme con la anterior indicación propuso que para facilitar trabajo y circulación se imprimiera la exposición. No habiendo ningún Sr. Diputado que usara de la palabra se aprobó el dictamen adicionado con las observaciones hechas por los Señores Presidente y Merino.

A la Diputación.

La Comisión de gobernación en virtud de lo acordado por la Diputación ha vuelto á examinar el expediente relativo á los facultativos del Hospital provincial y á consultar detenidamente las disposiciones que se citan en el volante facilitado por el Sr. Gobernador, disposiciones que ya conocía y tuvo presentes al emitir su anterior dictamen por lo que hace á los médicos D. Pelegrin González del Castillo y Don Ecequiel Lorza.

No obstante lo dicho, ha vuelto á estudiar con la más detenida reflexión las mencionadas disposiciones y el resultado ha sido fortalecerse en su profunda convicción de que el dictamen referido se ajusta estrictamente á las disposiciones legales vigentes en la época en que se hicieron los nombramientos de los referidos fa-

cultativos, nombramientos que por lo tanto no adolecen en su origen de vicio alguno de nulidad que los invalide.

Se indica en primer término el Reglamento de 30 Junio de 1858.

Efectivamente, este Reglamento previene en su artículo 2.º que los Facultativos numerosos, así de los Establecimientos generales como de los provinciales de Beneficencia, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación, mediante rigurosa oposición y previa propuesta en terna del Tribunal de censura.

Las Juntas provinciales de Beneficencia eran las que proponían la planta de los Facultativos en cada Establecimiento y las que daban cuenta directamente al Ministerio de la Gobernación de las vacantes que ocurrían. El Ministro de la Gobernación era el que nombraba el Tribunal de censura y las oposiciones se celebraban en la Capital del Distrito Universitario. Los Tribunales por conducto de los Gobernadores remitían las propuestas y el Ministro verificaba el nombramiento. Tales son en resumen las disposiciones de los artículos 2.º al 6.º del referido Reglamento.

Como se ve, las Diputaciones provinciales no tenían absolutamente intervención alguna en el nombramiento de Facultativos que prestaban sus servicios en establecimientos benéficos sostenidos con fondos de las provincias. Está dicho reglamento inspirado en un espíritu fuertemente centralizador, muy en armonía con las disposiciones que entonces regían la vida de las Corporaciones provinciales y municipales.

Pero tales disposiciones centralizadoras en tan alto grado, eran diametralmente opuestas, se hallaban en abierta contradicción con el espíritu descentralizador que informa la Legislación toda promulgada después y á consecuencia de los sucesos de Setiembre de 1868.

Por esto, la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 declara de la exclusiva competencia de las Diputaciones todo lo que se refiere á Establecimientos de Beneficencia provinciales, artículo 46, número 1.º. A contar desde esta fecha y mientras estuvo vigente la ley de 20 de Agosto de 1870, no puede ponerse en duda, ni nadie ha puesto en tela de juicio las amplias facultades y atribuciones que las Diputaciones tuvieron sobre los Establecimientos de beneficencia y particularmente sobre aprobación de las plantillas de los empleados, nombramiento y separación de los mismos, sin mas limitaciones que necesitar los empleados facultativos, los títulos que las leyes exigían para el ejercicio de su profesión y así lo reconoce la Real orden de 23 de Julio de 1878, que se cita en el dictamen de esta Comisión.

No vacila en asegurar que en el período de siete años en que estuvo vigente dicha ley, no ocurrió en ninguna provincia acudir al Ministerio de la Gobernación para que nombrase los Facultativos de Beneficencia provincial, ni había términos hábiles para ello, por no existir Juntas de Beneficencia que administraran dichos Establecimientos, sino que lo hacían, como era lógico, las mismas Diputaciones directamente.

El Reglamento de 20 de Octubre de 1876 se refiere única y exclusivamente al servicio facultativo en los

Establecimientos generales de Beneficencia, y dicho se esta con esto que no tiene aplicación alguna al caso de que aquí se trata.

Sin embargo, los motivos en que se funda este Reglamento vienen en apoyo de la opinión que sustenta esta Comisión, toda vez que en el primer resultando de la Real orden que lo aprueba se dice que la organización del actual Cuerpo facultativo de los Establecimientos generales y provinciales es poco conciliable con las disposiciones que regulan la competencia del Gobierno y de las Diputaciones provinciales en este ramo, que conceden á dichas Corporaciones mayor competencia en este servicio que la que tenían cuando se publicó el decreto de 1858.

El 2.º resultando dice que de hecho existe una separación absoluta entre los Facultativos adscritos á los establecimientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales.

Finalmente el 3.º dice que por esto algunas Diputaciones han empezado á variar la organización de los Facultativos de su dependencia «con el debido inexcusable respeto á los derechos adquiridos».

La Comisión llama la atención sobre esta Real orden que así reconoce la amplia competencia que la disposición dictada precisamente en los momentos en que se estaba elaborando la ley de 16 de Diciembre de 1876, que modificando la de 20 de Agosto de 1870 y limitando dicha competencia, restableció las oposiciones para nombrar á los Facultativos; pero reservando á las Diputaciones el nombramiento y no confiéndolo el Ministro de la Gobernación.

La Real orden de 3 de Diciembre de 1878, inserta en la «Gaceta» de 26 del mismo mes, en nada se opone á la opinión que sustenta la Comisión como se demuestra tan sólo con fijarse en la fecha, toda vez que por la ley de 16 de Diciembre de 1876, primero, y después por la refundida de 2 de Octubre de 1877, se estableció, según se ha dicho, la oposición, y los nombramientos de que se trata de los dos Médicos tuvieron lugar antes de la promulgación de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y como las leyes no tienen efectos retroactivos, de aquí el que los acuerdos de Agosto y Noviembre de 1876, tomados por la Diputación de Logroño fueran perfectamente legales, sin infracción alguna de las Disposiciones entonces vigentes; y que el tomado por la Diputación de Córdoba en 1878, fuese digno de reforma y de ser anulado por ser contrario á los preceptos entonces vigentes.

En el primer caso regía en toda su fuerza la ley de 20 de Agosto de 1870: en el segundo la de 2 de Octubre de 1877.

En la nota de que al principio se ha hablado se cita el Tomo 4.º página 979. Como no se dice más, la Comisión supone que sea el Tomo 4.º del Diccionario Administrativo publicado por el Sr. Alcubilla y examinada dicha página nada ha encontrado que se refiera al asunto.

Con el deseo de mayor acierto ha estudiado la Real orden circular de 26 de Marzo próximo pasado, y aun cuando pudiera sostener que una Circular no puede derogar ni modificar leyes, y que por lo tanto en nada puede afectar á la provincial de 1870, no insiste en esto, por no ser necesario,

toda vez que las palabras que emplea en el párrafo 4.º ó sea que el personal facultativo esté nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes, no quieren decir que sean las vigentes en el día sino como es lógico y natural, las vigentes á la fecha en que se hicieron los nombramientos, que es cuando estos pueden adolecer de vicio de nulidad si se han hecho con infracción de las leyes que á la sazón rijan, por el principio general de derecho de que las leyes y demás disposiciones no tienen efecto retroactivo á excepción de las penales y este únicamente en beneficio de los reos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta no sólo el dictamen emitido con fecha 3 del corriente sino el que emitió con fecha 5 de Noviembre de 1885, que constituye el acuerdo de la Diputación provincial fecha 6 del mismo, tiene el honor la Comisión de Gobernación de dar por reproducido el primer dictamen que se cita, con todos los extremos en él comprendidos.

No obstante la Diputación resolverá como siempre lo más conforme.

Logroño 12 de Abril de 1887.—Mariano de Gobantes, Domingo Guzmán Alonso, Eduardo Sotés.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Brieba en solicitud de que se le conceda alguna cantidad para recomposición de caminos vecinales con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto provincial.

Considerando que el Ayuntamiento justificó los daños causados en dichos caminos á consecuencia de tormentas y fuertes aguaceros.

Considerando que la prestación personal que el Ayuntamiento pudiera exigir es muy escasa, ya se atiende al corto número de habitantes de Brieba, ora los límites que para la expresada prestación, establece el art. 79 de la ley Municipal vigente.

Considerado que el pueblo de Brieba por la situación que ocupa hallase privado de las ventajas que proporcionan las vías de comunicación ya generales, provinciales ó de empresas particulares: la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer que con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto provincial se otorgue al Ayuntamiento de Brieba la cantidad de quinientas pesetas que únicamente serán destinadas á la recomposición de sus caminos vecinales.

No obstante la Diputación resolverá lo más conforme.

Logroño 12 de Abril de 1887.—Mariano de Gobantes, Alonso, Eduardo Sotés.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

La Comisión de Hacienda ha tenido á la vista los dos luminosos informes emitidos por los Abogados de Haro, Sres. D. Mariano Sáez de Cenzano, D. Gregorio Sáenz de Santa María y D. Fausto Gil y Valdivielso, en el expediente de reclamación de las 7500 pesetas entregadas al Alcalde de la Capital D. Vicente Toledo, á calidad de reintegro por el Municipio.

Deplora esta concesión la falta de

unanimidad entre dichos Sres. Licenciados, en su manera de apreciar los diferentes acuerdos adoptados por V. E. y por la Comisión provincial en este expediente y para no molestar demasiado la atención de V. E. prescindirá del examen minucioso de los fundamentos que en los dos brillantes dictámenes firmados por aquellos señores apoyan su opinión y que cada uno de los Sres. Diputados puede examinar.

En el informe suscrito por los señores D. Mariano Saenz de Cenzano y D. Gregorio Saenz Santa Maria, que están conformes en considerar en vigor los diferentes acuerdos tomados, mandando reintegrar las 7500 pesetas al Ayuntamiento, que han quedado firmes y consentidos por este y son dignos de ejecución, se establece el principio de que las decisiones administrativas o gubernativas que causen estado no pueden ser reformadas por la misma Corporación o Autoridad que las ha dictado y apoyan su opinion en disposiciones legales vigentes.

En el informe que suscribe el Licenciado D. Fausto Gil y Valdivielso se expresa que la acción de la Diputación ha de dirigirse contra D. Vicente Toledo para el reintegro de las 7500 pesetas si bien confesando que los intereses del Sr. Toledo sufrirán grave e injusto perjuicio y menoscabo verificando el pago.

La Comisión de Hacienda más conforme con la opinión de los señores Cenzano y Santa Maria, es de parecer que se reclame del Ayuntamiento de Logroño el reintegro de las 7500 pesetas á la Caja de fondos provinciales, dándole el término de quince días para formar un presupuesto extraordinario donde se incluya este gasto, si no estuviese en el ordinario ó adicional vigentes y que se den las gracias á los Sres. Cenzano, Santa Maria y Valdivielso por haber aceptado el delicado encargo de ilustrar á V. E. en este asunto.—V. E. sin embargo, acordará como siempre lo que considere más acertado.—Palacio de la Diputación 12 de Abril de 1887.—Manuel Angulo Ballesteros.—Cipriano Fernández Bazán.

El Sr. Fernandez Bazan manifestó que la Comisión de Hacienda, como se vé, se ha linitado á dar un voto de gracias á los Sres. Letrados por el buen cumplimiento y aceptación de su cometido. Que como los dictámenes no consignan derechos, que en su juicio han devengado, cree que este extremo no es bastante y la Comisión lo deja íntegro á la deliberación de los Sres. Diputados.

En su consecuencia se aprobó el dictamen, adicionando se pregunte á los Sres. Letrados manifiesten el importe de sus honorarios.

El Sr. Angulo dijo, que debido á la ausencia de varios Sres. Diputados, las Comisiones no se hallan completas y, como las de Hacienda y examen de la memoria presentada por el Sr. Presidente ordenador de pagos sobre el estado económico de la provincia todavía tienen que evacuar asuntos de importancia, deseaba se agregasen á las mismas para que pudieran funcionar convenientemente algunos Sres. Diputados.

Estimado así, se acordó nombrar como auxiliares de la Comisión de Hacienda á los Sres. Diputados Don Narciso Merino, D. Miguel de Puja-das y D. Mariano de Gobantes, y de

la otra á los Sres. D. Narciso Merino y D. Cipriano Fernandez Bazan.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—Los Diputados Secretarios, Domingo Guzman Alonso y Juan Manuel Zapatero.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Febrero de 1887.

En la ciudad de Logroño á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, los señores

Diputados,

Reina
Rivas
Zapatero
Redal

Secretario accidental,

Eguluz

Facultativos,

D. José Jimenez
» Donato Hernandez

Talladores,

D. José Jimenez
» Antonio Palmeiro

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

RIVAFRECHA

Reemplazo de 1884.

Núm. 2. Isidro Nuñez Redondo. Pendiente de presentación. Reconocido fué declarado útil. Conforme. Tallado hábil para activo. Conforme. Alta en dicho servicio, causando la baja del mozo número 10 del alistamiento de Albelda, Pablo Saez Caro, el cual pasa á situación de recluta disponible como excedente de cupo.

HARO

Reemplazo de 1884.

Múm. 43. José Retes Rosales. Alegó ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene y fué declarado soldado con reclamación, pendiente de presentación por haber sufrido pena de destierro. Examinados los expedientes justificativos; Oído el interesado: Visto el acuerdo del Ayuntamiento fundado en que la madre del mozo vive en compañía de otro hijo llamado Valentín, casado y con tres hijos, el cual tiene á su cargo una posada por la que satisface una renta de 1500 pesetas anuales y que la citada madre habita en dicha casa, hallándose al frente de la cocina: Considerando que este hecho hallase debidamente justificado en el expediente instruido al efecto, por lo que no puede reputarse que el mozo sea hijo único en sentido legal ni la madre necesite de su auxilio para subsistir, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y dar de alta al mozo con destino á la recluta disponible como excedente de cupo.

El Sr. Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo puede interponerse recurso de nulidad

ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del señor Gobernador civil de la provincia y dentro del término de quince días.

AGUILAR DEL RIO ALHAMA

Reemplazo de 1886.

Núm. 4. Nolasco Jiménez Hernández. Alegó la excepción de ser hijo único de padre pobre é impedido sobrevenida despues del acto de la clasificación de soldados y antes del día señalado para el sorteo, excepción que ha sobrevenido por el impedimento del padre y fué declarado exceptuado por el Ayuntamiento: Reconocido el padre ante la Comisión fué considerado impedido para el trabajo: Examinado el expediente: Resultando que el producto líquido en renta de los bienes del padre es 23 pesetas 63 céntimos y que el mozo vive en compañía de él, se acordó declarar exceptuado al mozo y comunicar el acuerdo al señor Jefe de la zona militar de Logroño rogándole se sirva darle de baja en relación de mozos sorteados.

La Comisión quedó enterada de una Real orden por la que se confirma un acuerdo de la misma por el que declaró no ha lugar á revisar la excepción de Gumersindo Martínez Cañas, del cupo de Torrecilla sobre Alesanco y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885.

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Abril

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la Alhóndiga de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 6 jornales al peon Mauricio Redondo á 3 pesetas.	18	
Por 6 id al id Tomás Barcenás á 2'50 id.	15	
Por 6 id al id Melquiades Redondo á 2'50 id	15	
Por 6 id al id Gregorio Uria á 2'50 id.	15	
Por 6 id al id Martin Rico á 2'75 id.	16	50
Por 6 id al id Timoteo Ripalda á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Calisto Gonzalez á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Natalio Alonso á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Julian Rico á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Agapito Izquierdo á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Pedro Bastida á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Manuel Martinez á 1'75 id.	10	50

	Ptas.	Cts.
Por 6 lid al id Eugenio Rodriguez á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Narciso Nestares á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Manuel Fernandez á 1'75 id.	10	50
Por 6 id al id Jorge Saenz á 1'75 id.	10	50
Por 5 id al id Tiburcio Gonzalez á 1'75 id.	8	75
Por 126 fanegas de yeso á 0'75 id.	94	50
Por 8 pozales de zinc á 1'25 id.	10	
Por la construcción de 29 tablas para armar bovedillas.	4	
Por 14 metros cúbicos de arena á 1'62 id.	22	68
Por una batidera nueva. A D. Lucas Ayala 4000 ladrillos el 100 á 5'50 id.	220	
Por 32 quintales de cal comun á 1'12 id.	35	84
Total.	593	02

Importa esta nota la cantidad de quinientas noventa y tres pesetas y dos céntimos.

Logroño 5 de Mayo de 1887. —El Contador, Gregorio España—V.º B.º, El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Audiencia Territorial de Burgos.

SECRETARIA.

Por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, se dice al Sr. Presidente de esta Audiencia en comunicación de 3 del actual lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 12 de Setiembre último, se ha dispuesto que esta Dirección general, forme la estadística del movimiento de la población de España correspondiente á los años de 1883, 1884 y 1885 de igual modo y por idéntico procedimiento que el que ha seguido hasta ahora al ejecutarla con relación á periodo anterior, ó sea remitiendo á todos los Jueces municipales de la Península é Islas adyacentes. papeletas blancas y de color, impresas para que por su medio y contestando á las preguntas que contienen, den á conocer los particulares de cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones, registraron en sus libros durante los citados años. servicio que en la ocasión, presente se les retribuirá como en otras, abonandoles cuatro céntimos de peseta por cada papeleta que diligencien.

En su vista y considerando que sin el eficaz concurso de los expresados Jueces municipales á quienes los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias van á solicitar los datos, no podria recabarlos este Centro directivo con la brevedad que demanda el mejor servicio público, en bien del especial á que me refiero, honro me en significar á V. E. á fin de que si en ello no halla inconveniente, se digne excitarles á que los faciliten tan luego como les sean pedidos. Por el apoyo que la respetable Autoridad de V. E. otorgue á la una oficiando con tal motivo á los Jueces de primera instancia existentes en el territorio de la Audiencia á cuyo frente dig-

namente se halla, cumplo el deber de tributarle las más espresivas gracias.

Lo que por disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente, se inserta en el BOLETIN OFICIAL, recomendando á los Jueces municipales cumplan con puntualidad este importante servicio, facilitando los datos estadísticos con toda precisión y claridad y esperando de los de primera instancia de los respectivos partidos ejerzan su inmediata inspección sobre los municipales, debiendo comunicar á esta Presidencia quedar enterados de esta circular y participar en su día que ha tenido efecto cuanto se previene.

Burgos 9 de Mayo de 1887.—José M.^a Llinas de Andreu.

Sección judicial

Núm. 56.

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que procedente de los autos ejecutivos instados en este Tribunal á instancia del Procurador del mismo D. Francisco Herrero, en nombre de D. Miguel Lardies, contra Segundo Herce, vecino de Quel, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, por providencia de este día y á instancia del ejecutante, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que se insertan á continuación en los días que también se mencionan. Para poder tomar parte en las subastas habrán de consignar previamente los licitadores, el diez por ciento del valor de los mismos, en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de esta ciudad; que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para las personas que quieran enterarse de ellos.

Bienes que han de subastarse el día diez de Mayo á las once de su mañana y su tasación.

Pesetas.

Una mesa de Villar con tres bolas en 320
Una pollina en 60

Bienes que han de subastarse en veinticuatro de Mayo á las once de su mañana y su tasación.

Pesetas.

1.^a Un olivar con cincuenta pies de cabida cuarenta y dos áreas, en el término de la Casilla, linda Este, Victor Oñate; Oeste, Calisto Diaz; Sur, Benito Aldama, y Norte, Segundo Herce en 375

2.^a Una heredad regadio en Fuente de Yédra, destinada á hortalizas, con varios árboles frutales, de catorce áreas; linda Este, Sendero del término; Oeste Terreno inculto; Sur, La Fuente, y Norte, Calisto Sáenz en 220

3.^a Una casa, sita en la calle de la Zaragocilla, señalada con el número diez y seis, con tres pisos al aire; linda Derecha, Genaro Ramirez; izquierda, Simón Calatayud, y espalda, Salvador Garrido en 1675

Dado en Arnedo á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Delgado.—D. S. O., Pantaleón Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Zazazarra.

Num. 58.

En virtud de lo dispuesto por el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Sajazarra, se señala el día doce del próximo mes y hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras relativas á la construcción de una Casa de Ayuntamiento y Escuelas públicas cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 35996 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en la Casa del Ayuntamiento de la villa de Sajazarra hallándose en la Secretaría del mismo de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones correspondientes.

No se admitirá postura ó proposición alguna que no venga acompañada de la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite haber depositado el licitador, el uno por ciento del importe de las obras, como fianza provisional.

La relación de los pliegos de proposición se estenderán con arreglo, al modelo que se acompaña, y se presentarán cerrados al Sr. Alcalde Presidente de la subasta.

Sajazarra 11 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Anselmo de Loma Osorio.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de se comprometo á ejecutar las obras que comprende el proyecto de un edificio para Casa de Ayuntamiento y Escuelas públicas que ha de construirse en la villa de Sajazarra por la cantidad de (en letra la cantidad) y sujetándose á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas del expediente

Fecha y firma del proponente.

HERVIAS

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, y se anuncia al público para su provisión.

Los aspirantes que deseen obtenerlas y reúnan los requisitos que la ley del poder judicial y reglamento previene presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Juzgado municipal de Hervias 1.^o de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Félix Hervias.

Anuncios particulares.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO **QUINTELLA**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, sim-

ples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se

distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento. 7 Mayo

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			Total de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	»	»	1	
2	2	»	2	»	»	»	2	
3	1	3	4	»	»	»	4	
4	1	»	1	»	»	»	1	
5	1	»	1	»	»	»	1	
6	1	1	2	»	»	»	2	
7	2	»	2	»	»	»	2	
9	1	1	2	»	»	»	2	
Total..	10	5	15	»	»	»	15	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.		
	VARONES.			HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.		Vindas.	TOTAL
1	2	»	»	2	2	»	1	3	5
2	»	»	»	»	»	1	»	1	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	1	»	»	»	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Total..	8	»	»	8	4	1	1	6	14

Logroño 11 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 11 de Mayo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	36,4
Idem id. á la sombra	27,6
Temperatura mínima al aire	8,5
Idem id. al reflector	6,8
ALTURA BARO-	732,9
METRICA. á las 9 de la mañana.	730,6
á las 3 de la tarde.	S. O. brisa
VIENTO á las 9 de la mañana.	N. O. id.
á las 3 de la tarde.	Despejado
ESTADO DEL CIELO á las 9 de la mañana.	id.
á las 3 de la tarde.	7,3
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	